

INFORME DE INTERVENCIÓN GENERAL

ASUNTO: CLAUSULAS DE REVISIÓN DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS A CELEBRAR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014

La Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, publicado en el BOE de fecha 26 de diciembre de 2013 y con entrada en vigor 1 de enero de 2014, fecha de entrada en vigor de los presupuestos, establece en su Disposición Adicional octogésima octava, la “Desindexación respecto a índices generales de contratos del sector público”.

A este respecto, en el apartado Uno de la citada Disposición se establece que:

“El régimen de revisión de los contratos del sector público cuyo expediente se haya iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley no podrá referenciarse, en lo atinente a precios o cualquier otro valor monetario susceptible de revisión, a ningún tipo de índice general de precios o fórmula que lo contenga y, en caso de que proceda dicha revisión, deberá reflejar la evolución de los costes”.

Además, tal como establece el apartado Dos de la Disposición:

“A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se entiende por índice general de precios cualquier índice de precios directamente disponible al público que esté construido a partir de otros índices disponibles al público. No tendrán esta consideración los índices de precios referidos a agrupaciones de bienes o servicios suficientemente homogéneos que sean habitualmente asimilables entre sí en su utilización en las actividades productivas, cuando no se encuentren disponibles para su utilización pública precios específicos o subíndices más detallados. ”.

Finalmente, el apartado Cuatro de la Disposición Adicional octogésima octava establece que:

“Esta disposición adicional no será de aplicación a la revisión de precios basada en las fórmulas establecidas en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas”.

Por todo ello, esta Intervención General, recomienda por razones de seguridad jurídica que, fuera de los supuestos contemplados en el apartado Cuatro de la Disposición Adicional octogésima octava, y en tanto en cuanto no entren en vigor los

desarrollos normativos que previsiblemente regulen los criterios o fórmulas de revisión de precios admisibles, no se contemple ninguna cláusula de revisión de precios referida a ningún tipo de índice general de precios (como el IPC) o fórmula que lo contenga, en los términos expuestos en los apartados Uno y Dos de la Disposición Adicional octogésima octava de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

Vitoria-Gasteiz, 31 de julio de 2014.

EL INTERVENTOR GENERAL